



Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

VISTO (s): El Informe Final del Órgano Instructor N° 17-2025-SMI4/HNHU, de fecha 24 de abril de 2025, emitido por la Jefa del Servicio de Medicina Interna IV (Órgano Instructor) en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **DIEGO ROLANDO SEVILLA VEGA**, en condición de médico internista, en el que se recomienda se imponga una sanción de amonestación escrita al encontrarlo responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Carta N° 19-2029-SMI4/HNHU y el Informe de Precalificación N° 41-2024-ST-UP-HNHU, ambos de fecha 26 de abril de 2024; el expediente N° 23-019222; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057, en adelante Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, establece que: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humano o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".



LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe S/N de fecha 27 de abril de 2023, el Supervisor de Vigilancia y Seguridad de la empresa MABE SERVICES SRL, informó al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, sobre el incidente ocurrido en la puerta N° 03 del Hospital Nacional Hipólito Unanue, conforme a los siguientes términos:

"(...)

1) Siendo las 06:30 am aproximadamente, a la hora del relevo correspondiente de la puerta N°03, se manifestó el ingreso y la salida del Dr. Diego Sevillas, donde en varias oportunidades se le recalco que al ingresar y marcar ya no le correspondía salir sin boleta de permiso, donde su respuesta fue que no había problema, que el esperaba el informe así me comunico el supervisor del turno saliente (Turno Noche).

2) Por otra, siendo las 13:52 aproximadamente se le observa al Dr. Diego Sevilla ingresando al marcador y retirándose nuevamente, cabe recalcar que al Dr. En mención ya tiene conocimiento de que existe boletas de permiso.

(...)"

Asimismo, adjuntó un CD que corroboraría los hechos informados.

Que, mediante Nota Informativa N° 434-2023-USGMT-HNHU de fecha 27 de abril de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, los hechos comunicados por el Supervisor de Vigilancia y Seguridad de la empresa MABE SERVICES SRL, respecto al incidente ocurrido en la puerta N° 03 del HNHU, relacionado con el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**.

Que, mediante Nota Informativa N° 92-2023-OA/HNHU de fecha 28 de abril de 2023¹, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, informó al Director General, sobre el incidente ocurrido en la puerta N° 03 del Hospital Nacional Hipólito Unanue, conforme a los siguientes términos:

"(...) hacerte llegar la incidencia reportada por el personal de vigilancia sobre el evento irregular del día 27 de abril del 2023 con el Dr. Diego Sevilla.

De acuerdo al documento de la referencia el Dr. Diego Sevilla realiza marcación y se retira como se puede verificar en los videos adjuntos (CD) entregados por la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales.
(...)"

Que, mediante Nota Informativa N° 105-2023-UP-ST/HNHU de fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, el Récord de Asistencia del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, correspondiente al mes de abril de 2023.

Que, mediante Memorando N° 09-2023-UP-ST/HNHU de fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe del Departamento de Medicina Interna, el rol de actividades del referido Departamento, correspondiente al mes de abril de 2023.

¹ Documento recepcionado por la Unidad de Personal y por la Secretaría Técnica del PAD, con fecha 02 de mayo de 2023.



Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

Que, mediante Nota Informativa N° 212-2023-ACA-UP/HNHU de fecha 23 de mayo de 2023², la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencia, remitió a la Jefa de la Unidad de Personal, el Récord de Asistencia del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, correspondiente al mes de abril de 2023.

Que, mediante Memorando N° 251-2023-DMI/HNHU de fecha 23 de mayo de 2023, el Jefe del Departamento de Medicina Interna, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el rol de actividades del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, correspondiente al mes de abril de 2023.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 41-2024-UP-ST/HNHU, de fecha 26 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, luego de evaluado los antecedentes documentarios, recomendó iniciar PAD al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; estableciendo la imposición eventual de una sanción de suspensión.

Que, mediante Informe N° 003-2024-UP-ST/HNHU, de fecha 29 de abril 2024, la Secretaría Técnica del PAD, dispuso la corrección del error material contenido en el Informe de Precalificación N° 41-2024-UP-ST/HNHU, en el extremo del Órgano Instructor.

Que, mediante Carta N° 19-2024-SMI4/HNHU, de fecha 26 de abril de 2024, notificada el 02 de mayo de 2024, esta jefatura, dispuso iniciar PAD al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, en los términos recomendados por la Secretaría Técnica del PAD.

LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, habría vulnerado las normas contenidas en el artículo 17 y 34 del Reglamento Interno de Servidores Civiles (R.I.S.) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado mediante Resolución Directoral N° 425-2015-HNHU-DG de fecha 21 de septiembre de 2015; así como se detalla a continuación:

"CAPÍTULO IV – DE LA ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

Artículo 17°. - Tardanzas:

² Documento recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD, con fecha 23 de mayo de 2023.



Las tardanzas e inasistencias que pudieran producirse son materia de descuento proporcional correspondiente en la forma que señala la ley.

Se califica como tardanza, el ingreso al centro de trabajo, entre los seis 06 y los 30 minutos posteriores a la hora inicial de entrada; pasado este tiempo se considera como inasistencia y/o falta. Para efectos de los descuentos por tardanzas, se considera la siguiente tabla:

De 08:00 hasta 08:05'	Tolerancia sin descuento.
De 08:06' hasta 08:10'	Tardanza, 10 minutos de descuento.
De 08:11' hasta 08:20'	Tardanza, 20 minutos de descuento.
De 08:21' hasta 08:30'	Tardanza, 30 minutos de descuento.
A partir de 08:31'	Inasistencias y/o falta.

(...)

CAPÍTULO VII – DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES CIVILES.

Artículo 34°. – Son obligaciones de los servidores:

(...)

b) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, registrando el ingreso y salida de la Institución, de acuerdo a los sistemas de control establecidos.

(...)"

Que, por ende, del expediente disciplinario se aprecia que el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, habría incumplido de manera injustificada su horario de trabajo y, a la vez, su jornada laboral, al haber llegado después de la hora de ingreso (**incumplimiento parcial del horario**) el 01 y 12 de abril de 2023, y habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo y, a la vez, su jornada laboral, al haberse ausentado injustificadamente en los días los días **25 y 26 de abril de 2023**; habiendo incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referido a: "**incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**".

RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 173.1 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "**La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley**". Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173 de la misma Ley señala: "**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**".





Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneas, útiles y lícitas respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 177 que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares.

Que, en relación a la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, podemos observar que la misma está referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Cabe indicar que respecto a la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, algunos casos, anual que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador en el marco de una relación laboral³. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha señalado que: "La jornada de trabajo se puede definir como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra bajo las órdenes o al servicio del empleador con la finalidad de cumplir con la prestación acordada en el contrato de trabajo. Dicho periodo puede ser diario, semanal, mensual o anual⁴.

Que, aunado a ello, podemos señalar que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual en forma diaria o semanal el servidor se encuentra a disposición de la entidad, a fin de cumplir con una prestación de servicios previamente establecida. Al respecto el artículo 9° de la Ley N° 28560 Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud establece que la jornada laboral de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna.

Que, ahora bien, la mencionada falta se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y, viceversa.

³ Fundamento 47 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIT/TSC

⁴ Fundamento 5 de la Casación Laboral N° 14239-2015-Lima.



En otras palabras, se configura la falta cuando el servidor (a) de manera injustificada⁵:

- (i) Registra su asistencia a la entidad después del horario de ingreso establecido.
- (ii) Registra su salida de la entidad antes del horario de salida establecido.
- (iii) Se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo.
- (iv) Incumple su jornada laboral diaria o semanal.

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que a través el Informe S/N de fecha 27 de abril de 2023, suscrita por el Supervisor de Vigilancia y Seguridad de la empresa MABE SERVICES SRL, se informó al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, que en dicha fecha, a las 06:30 horas aproximadamente, en la puerta N° 03 del HNHU, el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, habría registrado su ingreso y se habría retirado sin presentar boleta de permiso; asimismo, a las 13:52 horas aproximadamente, el referido servidor habría ingresado a marcar su salida, retirándose inmediatamente del Hospital.

Que, cabe precisar que, el Supervisor de Vigilancia y Seguridad de la empresa MABE SERVICES SRL, adjuntó un CD que contendría las imágenes que corroborarían los hechos informados; sin embargo, de la revisión del disco compacto, se advierte que este se encuentra averiado, presentando una rajadura, haciendo imposible su reproducción en el equipo de cómputo; por lo cual, no es factible verificar los hechos suscitados el día 27 de abril de 2023.

Que, por otro lado, durante el desarrollo de la etapa de la investigación preliminar, la Secretaría Técnica del PAD, en el marco de sus atribuciones, mediante la Nota Informativa N° 105-2023-UP-ST/HNHU de fecha 22 de mayo de 2023, solicitó a la Jefa de la Unidad de Personal, el Récord de Asistencia del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, correspondiente al mes de abril de 2023.

Que, es así que, a través de la Nota Informativa N° 212-2023-ACA-UP/HNHU de fecha 23 de mayo de 2023⁶, la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencia, remitió el Récord de Asistencia del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, correspondiente al mes de abril de 2023.

Que, luego de realizar el análisis del citado Récord de Asistencia, se advierte que, el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, habría incumplido su horario y jornada laboral, así como también se habría ausentado injustificadamente, durante el mes de **abril de 2023**, conforme se procede a detallar:



Fecha	Horario programado	Marcación de ingreso	Marcación de salida	Observación
01/04/2023	07:00 - 13:00	07:06	14:05	Incumplimiento de horario laboral (tardanza)
12/04/2023	07:00 - 13:00	07:08	14:01	Incumplimiento de horario laboral (tardanza)
25/04/2023	07:00 - 13:00	-	-	Ausencia injustificada (Inasistencia)

⁵ Fundamento 56 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC

⁶ Documento recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD, con fecha 23 de mayo de 2023.



Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

26/04/2023	07:00 - 13:00	-	-	Ausencia injustificada (Inasistencia)
------------	---------------	---	---	--

Que, con fecha 02 de mayo de 2024, se comunicó al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega** con la Carta N° 19-2024-SMI4/HNHU, de fecha 26 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso iniciarle PAD, acompañándose a la misma, el Informe de Precalificación y todos los actuados que forman parte del expediente administrativo, a efectos que este tome conocimiento de los hechos imputados y, a su vez, pueda ejercer su derecho a la defensa a través de sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante escrito denominado Nota Informativa N° 004-2024-SMI4/DMI/HNHU, de fecha 08 de mayo de 2024, el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, presentó sus descargos, los mismos que fueron absueltos por el Órgano Instructor, mediante Informe Final del Órgano Instructor N° 17-2025-SMI4/HNHU, de fecha 24 de abril de 2025, en los términos siguientes:

"Argumento del servidor"

"(...)"

El día 25 de abril del 2023, a primeras horas de la mañana procedo a comunicar por vía WhatsApp a mi jefe de servicio (Medicina Interna 4), Dr. Freddy Oswaldo Campaña Garay que me encontraba mal de salud, indicándole detalladamente mi sintomatología, así mismo debido a que no suelo ausentarme a mi centro de labores de forma frecuente, y mostrándome preocupado ya que ese día según programación de actividades me tocaba consulta externa, le sugerí que converse con el colega Dr. Alex del Carpio Alosilla para que pueda cubrir la consulta externa, (adjunto foto n° 1 de conversación por vía WhatsApp).

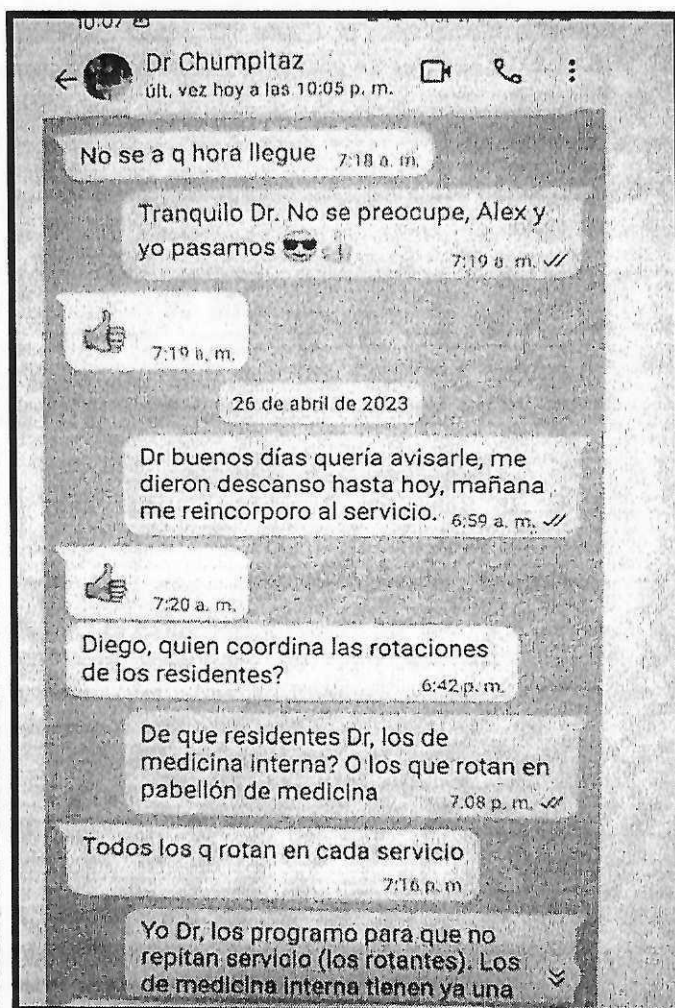
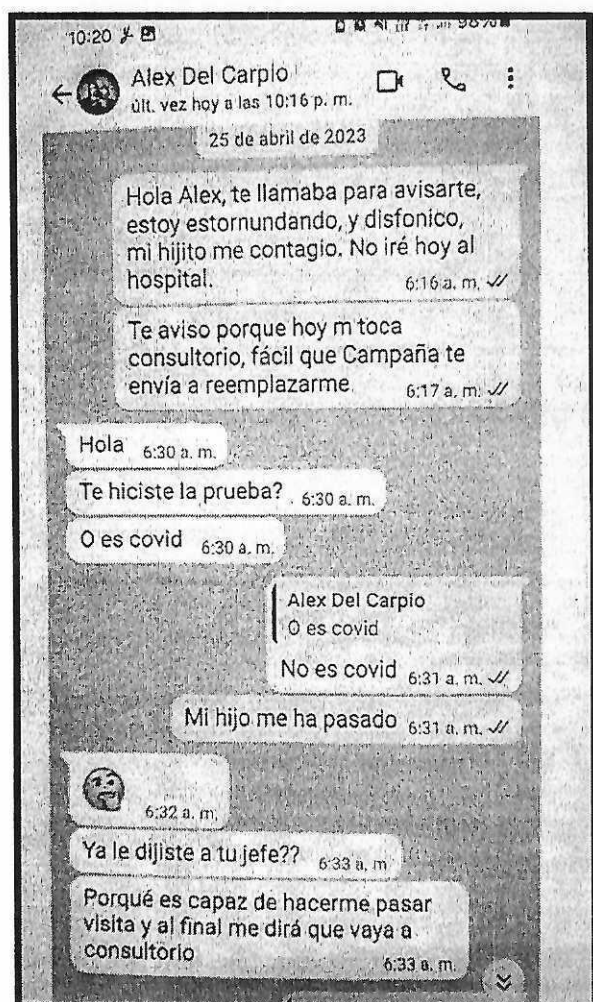
Informe además a mi colega de servicio por vía WhatsApp, Dr. Alex Del Carpio el día 25 de abril antes del inicio del turno que no asistiría al hospital por motivos de salud, y que consulte al Dr. Freddy Campaña, jefe de servicio, ya que podría asignarle la consulta externa en mi reemplazo, esto último para evitar que el inicie la visita médica a las 7am y tener que interrumpirla por ir a reemplazarme a la consulta externa (adjunto foto n°2 de conversación por WhatsApp)



Es durante el transcurso del día 25 de abril (horas de la mañana), que un día antes (24 de abril) se había producido un cambio en la jefatura del servicio de Medicina Interna 4, el Dr. Rafael Fernando Chumpitaz Aguirre asumía la jefatura en reemplazo del O/, Freddy Oswaldo Campaña Garay, motivo por el cual, el día 26 de abril a primeras horas de la mañana procedo a informarle por vía WhatsApp al Dr. Rafael Chumpitaz que no asistiría a realizar mis labores debido a motivos de salud, indicándole que me reincorporaría al día siguiente, 27 de abril. (adjunto foto n° 3 de conversación por vía WhatsApp y declaración jurada del testimonio).

Por cuanto he explicado y adjuntado las pruebas en fotografía de las conversaciones con los colegas de mi servicio de Medicina Interna 4, además de la declaración jurada del Dr. Rafael Chumpitaz Aguirre, quien era jefe del servicio donde en su testimonio, afirma que avisé previamente y justifique mis inasistencias los días 25 y 26 de abril del 2024, solicito el anular el inicio del procedimiento administrativo en mí contra.

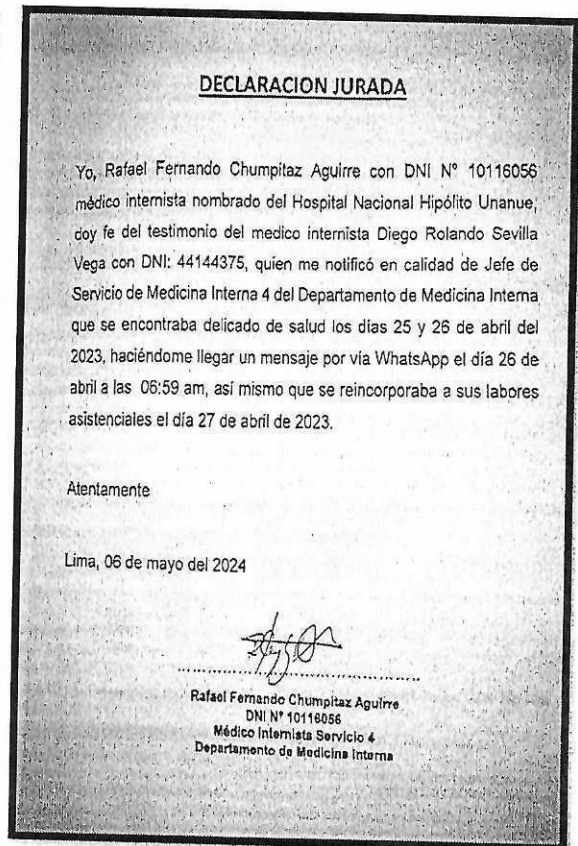
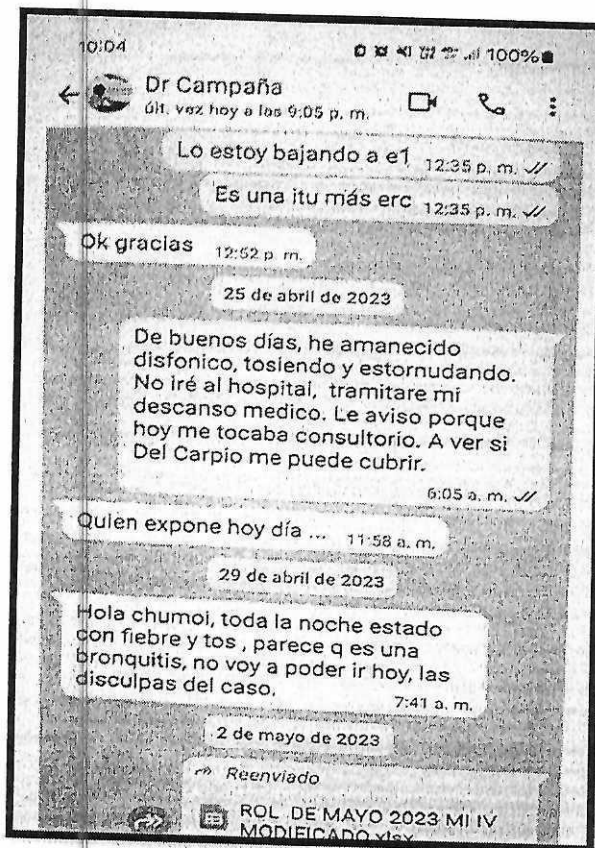
(...)"





Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025



Pronunciamento:

Al respecto, es menester indicar que de la revisión de la Carta Nº 19-2024-SMI4/HNHU, mediante la cual se dispuso iniciar PAD al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, se aprecia que en esta se detalló pormenorizadamente que el servidor antes aludido habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo y, a su vez, su jornada laboral, los días **01 y 12 de abril de 2023**; así como habría incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo (incumplimiento total) al haberse ausentado injustificadamente en los días los días **25 y 26 de abril de 2023**; habiendo incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificado en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido al "incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Respecto a ello, se verifica que el servidor imputado no ha presentado argumentos dirigidos a contradecir el primer supuesto imputado, es decir,

lo concerniente al incumplimiento del horario y la jornada de trabajo (tardanzas) de los días 01 y 12 de abril de 2023; por lo que se tiene por acreditada la imputación en dicho extremo.

Por otro lado, en lo que respecta a la imputación al incumplimiento del horario y jornada de los días 25 y 26 de abril de 2023, el servidor refiere que se habría ausentado a su centro de trabajo por problemas relacionados con su salud, habiendo reportado de ello al Dr. Fredy Oswaldo Campaña Garay, entonces Jefe del Servicio de Medicina Interna IV y luego al Dr. Rafael Chumpitaz Aguirre, quien sucedió en el cargo a este último; habiendo presentado como respaldo de ello, capturas de pantallas de la conversación de WhatsApp y una declaración jurada suscrita por el Dr. Rafael Chumpitaz.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Interno de Servicios Civiles, aprobado por Resolución Directoral N° 425-2015-HNHU-DG, en cuyo tenor señala lo siguiente:

Artículo 18°.- Comunicación de inasistencia:

Cualquier inasistencia independientemente de las causas que la originen, deberá ser comunicada de inmediato por el servidor o un pariente al jefe inmediato superior por el medio más efectivo posible dentro de las dos (2) primeras horas de iniciada la jornada de trabajo, a efectos que se dispongan las providencias necesarias y se evite la interrupción de los servicios, sin perjuicio de justificar formalmente su ausencia ante la Unidad de Personal.

Conforme lo anteriormente expuesto, si bien se aprecia que un primer momento el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, comunicó a los Jefes de Servicios de Medicina Interna IV, sobre lo que habría sido su estado de salud no óptimo, que no le habría permitido asistir al centro de trabajo en los días 25 y 26 de abril de 2023; empero, se advierte que con posterioridad, a su retorno, este no presentó las respectivas boletas de permiso con el documento de descanso médico ante la Unidad de Personal, con lo cual haya justificado formalmente su ausencia en los días antes mencionados; ello se corrobora con lo informado por el Área de Control de Asistencia y Permanencia, mediante Nota Informativa N° 122-2025-ACA-UP/HNHU, de fecha 19 de marzo de 2025, donde ha indicado lo siguiente: "Al respecto, se le informa que de acuerdo al reporte de asistencia del mes de abril de 2023 se aprecia inasistencia de los días 25 y 26, estando programado el referido personal de turno 01 de 07:00 a 13:00 horas". Por lo que el argumento del servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, no resulta válido para rebatir la imputación vertida en su contra, toda vez que la mera comunicación oficiosa al jefe inmediato no es suficiente para justificar las ausencias del personal que labora en el HHU. En consecuencia, el servidor no ha podido desvirtuar la imputación recaída en su contra".

Que, ahora bien, visto los instrumentales que obran en el expediente disciplinario, este Órgano Sancionador, expresa su conformidad con los fundamentos y conclusiones contenidas en el Informe Final del Órgano Instructor, encontrando responsable al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega** de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: "**El incumplimiento injustificado en el horario y la jornada de trabajo**", por las razones siguientes:





Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

- Con el Récord de Asistencia y Permanencia (acompañado a la Nota Informativa N° 212-2023-ACA-UP/HNHU de fecha 23 de mayo de 2023), se encuentra acreditado las tardanzas que se le atribuye al servidor en los días 01 y 12 de abril de 2023; imputación que no ha sido cuestionada y/o rechazada por este en su escrito de descargos.
- En cuanto a las ausencias de los días 25 y 26 de abril de 2023; no resulta un argumento válido lo esgrimido por el servidor cuando refiere que estas se encuentran justificadas, al haber sido puesto de conocimiento de su jefe del Servicio de Medicina Interna IV; toda vez que, conforme lo exige en el artículo 18 del Reglamento Interno de Servidores Civiles, dicha comunicación se encuentra supeditada a ser **justificada formalmente** ante la Unidad de Personal, situación que conforme fluye de autos, no se ha dado.

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor (a), como en el presente caso, se debe: **a)** verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; **b)** tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y, **c)** graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC; de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que, en el caso materia de análisis no concurre ningún supuesto de eximentes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, considerando los numerales 91 y 92 de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, y los numerales 46 y siguientes de la Resolución N° 000201-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al informe oral, bajo los principios de informalismo y celeridad, y siendo el informe oral facultativo, se prescinde del mismo, al considerarse que dicha diligencia, de llevarse a cabo, no enervaría la responsabilidad del servidor, pues este Órgano Sancionador encuentra plenamente probada la falta cometida por este y, además, porque se tiene en cuenta que el soslayar el informe oral no afecta su derecho a la defensa, en tanto en su debida oportunidad (en la etapa instructiva), así como en esta etapa sancionadora, se han meritado sus descargos.



Dicho esto, a fin de determinarse la sanción a imponerse al servidor imputado, se procederá a desarrollar los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** Si bien las tardanzas y las inasistencias en las que ha incurrido el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega** contravienen el deber de puntualidad, asistencia y responsabilidad, cuya observancia y cumplimiento es de exigencia obligatoria de todo servidor; sin embargo, teniéndose en cuenta que no se ha reportado que con dichas inconductas el servidor haya perjudicado el buen funcionamiento del servicio público, que haya repercutido negativamente en la atención de los pacientes; en consecuencia, no se evidencia una grave afectación al interés general protegido por la Administración Pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que en el decurso de la investigación seguida en etapa preliminar e instructiva el servidor imputado haya pretendido, destruir, suprimir, borrar, ocultar documentación u otra información que impida el esclarecimiento de los hechos; por lo que no se cumple con esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles:** Si bien se aprecia que, al momento de los hechos el servidor no ejercía u ostentaba cargo de dirección o jefatura; empero, se aprecia que el servidor realiza labores de carácter asistencial, por ende, sus actividades son fundamentales en la atención de los pacientes y para el logro de los objetivos de este Hospital.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Dicho ítem hace referencia a si existirían circunstancias externas que rodean al hecho infractor y que su producción sea más o menos tolerable. En el presente caso no se aprecia la configuración de una circunstancia que haga tolerable la inconducta realizada por el servidor.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se aprecia.

Que, habiendo meritado los criterios antes señalados, así como lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil; apreciándose que la falta cometida por el servidor **Diego Rolando Sevilla Vega** se dio cuando este mantenía vínculo laboral distinto al que se encuentra vigente en la actualidad (proveniente del Contrato Administrativo Temporal N° 035-2023-UPER-DA-HNHU), y sobre este no recae antecedente de demérito vigente en su legajo personal, conforme fluye del Informe Escalonario N° 227-2025-AREL-UP-HNHU, de fecha 29 de abril de 2025, que obra en autos; este Órgano Sancionador, observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cree por conveniente suscribirse a la sanción recomendada por el Órgano Instructor en su Informe Final;

SANCIÓN IMPUESTA

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el T.U.O. de la Ley N° 27444 y, de acuerdo con las atribuciones para el cargo de Jefe de la Unidad de Personal establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (M.O.F) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2014-HNHU-DG, de fecha 20 de marzo de 2014;





Resolución Administrativa

El Agustino, 29 ABR 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR con **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **Diego Rolando Sevilla Vega**, identificado con DNI N° 44144375, en su condición de médico internista del Servicio de Medicina Interna IV del Departamento de Medicina Interna, al encontrarlo responsable de haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: **"El incumplimiento injustificado en el horario y la jornada de trabajo"**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- INSERTAR una copia de la presente resolución en el Legajo del servidor, del régimen laboral vigente al momento de cometida la falta.

Artículo 3.- PRECISAR que la presente sanción es de ejecución inmediata, agotando sus efectos con la notificación al servidor, así como su incorporación en el legajo personal de este; sin requerir rehabilitación debido a su naturaleza.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del PAD la notificación de la presente resolución a la servidora interesada, debiendo esta tener presente las modalidades de notificación establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- De conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días (15) hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (esta Jefatura de la Unidad de Personal) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. De igual modo, la apelación se presenta ante esta Jefatura quien lo remitirá al Órgano competente quien se encargará de resolverlo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"

Lic. Adm. FREDY CRUZ ICHO
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Cod. 47-2023
DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () Departamento de Medicina Interna
- () Área de Control de Asistencia y Permanencia
- () Área de Registro de Escalafón y Legajo
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Oficina de Comunicaciones
- () Archivo

